

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que, en caso de no haberse hecho la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(CONTINUACION)

Ningún Registro formado por los Ayuntamientos surtirá efectos tributarios sin la aprobación por el Centro Directivo encargado del servicio, el cual podrá suspender dicha aprobación hasta que se verifique la comprobación técnica.

Art. 50. En los Registros fiscales que forme la Administración, la comprobación será simultánea con la formación del documento fiscal, y en los que formen los Ayuntamientos la comprobación por la Administración podrá proceder á la aprobación del citado documento por el Centro Directivo encargado del servicio.

Dicho Centro ordenará la comprobación de los Registros fiscales aprobados, ó de los ya formados y pendientes de aprobación, cuando los intereses del Tesoro así lo reclamen, sin otra limitación que la que impongan las necesidades del servicio.

Los trabajos que se realicen por la Administración, se referirán á tres clases de servicios:

1.º Formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares.

2.º Comprobación de los Registros fiscales formados por los Ayuntamientos, que á juicio de la Subsecretaría necesiten ser comprobados antes de su aprobación; y

3.º Comprobación de los Registros fiscales ya aprobados.

Art. 51. Acordada que sea la formación y comprobación del Registro fiscal de un término, por la Administración, el Centro directivo encargado del servicio nombrará una Comisión formada por Arquitectos y personal auxiliar, de la que será Jefe el Arquitecto más caracterizado por categoría y antigüedad.

Esta Comisión se personará en la capital de la provincia donde radique el término, objeto del servicio, á fin de recoger de las dependencias de la Delegación de Hacienda, todos los antecedentes y expedientes que existan, referentes á la riqueza urbana del referido término municipal.

Las Administraciones de Contribuciones harán entrega por relación duplicada al Jefe de cada Comisión, de los expresados documentos.

Los expedientes de baja por derribo parcial ó total, y los de altas nuevas construcciones ó variación de la capacidad productiva de las fincas, serán comprobados inmediatamente, extendiéndose además del acta de comprobación correspondiente, la relación jurada que sirva de base en el Registro fiscal.

Si en el término hubieran comenzado los trabajos de formación de dicho documento, y éste no estuviera terminado, y constará sólo de alguna ó algunas de las piezas que le integran, se entregarán éstas, asimismo, á la Comisión.

La Administración de Contribuciones, ó las oficinas de Catastro rústico, entregarán además copia certificada del líquido imponible consignado en la cartilla evaluatoria á la tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 52. En el caso de no existir cartilla evaluatoria se expedirá por la Administración una certificación de este extremo.

El Arquitecto-Jefe de la comisión dará cuenta en este caso á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Las Comisiones dependerán directamente del Centro directivo encargado del servicio, pero estarán sujetas, como las dependencias económicas de las provincias, á la Autoridad del Delegado.

Cuando el servicio se refiera á una capital de provincia, la Comisión constituirá una oficina que, á ser posible, se instalará en el mismo edificio que la Delegación.

Art. 54. Constituida la Comisión

en el término municipal donde hayan de verificarse los trabajos, se dividirán éstos en dos partes, que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados. La primera, á su vez, se dividirá en tantas secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comisión.

Esta división se hará en forma que comprenda ambas aceras de cada calle ó parte de ella, dentro de cada zona.

De la indicada división se dará cuenta á la Subsecretaría, acompañando un plano general, si lo hubiere, término municipal, en el que se marcará la división efectuada.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la línea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con los Ingenieros agrónomos que la sección correspondiente designe.

Art. 55. En los términos de población diseminada, la Comisión establecerá su oficina y residencia oficial en el poblado donde esté el Ayuntamiento, considerándose este poblado como núcleo de la población, sin que este hecho implique la necesidad de emplear en los trabajos el procedimiento preceptado para esta parte del término, si sus condiciones no lo permitieran.

Art. 57. Si en el término municipal existiera zona de ensanche se incluirá ésta de los trabajos, hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos á las demás zonas del término, cuya contribución percibe el Tesoro, pero una vez ultimada esta comprobación se comenzará la de la zona del ensanche, que habrá de verificarse precisamente por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Art. 57. El Arquitecto ó los Arquitectos encargados de cada sección, formarán relaciones ó carpetas por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen su entrada por la calle en que se relacionan ó si son accesorias, si son solares vallados ó sin vallar, con ó sin renta, edificios públicos ó de carácter de tales, etc.

Estas relaciones se harán bajo la responsabilidad de los Arquitectos encargados de cada sección.

Art. 58. Formadas que sean las relaciones de calles, se procederá por los auxiliares de la Comisión al reparto de las relaciones juradas, cuyos impresos facilitará la Administración.

El reparto comenzará por las ca-

lles más importantes de cada una de las secciones en que se haya dividido el núcleo de población.

Art. 59. La Comisión de Arquitectos llevará un registro autorizado en forma, con el encasillado correspondiente para consignar las relaciones juradas á medida que sean recogidas ó se vayan presentando en la oficina, con las fechas correspondientes á la entrega ó recogida, y después sucesivamente, las fechas de las diferentes notificaciones é informe recaído por la comprobación, superficie en metros cuadrados y valores en venta y renta declarados por el propietario y propuestos por el Arquitecto, con sus diferencias, en más ó en menos.

Para facilitar la busca, se llevará un Registro auxiliar por orden alfabético de calles, en el que conste el número que cada finca lleva en el Registro general de que antes se hace mérito.

Art. 60. Las relaciones juradas se entregarán á los propietarios, administrador ó encargado de las fincas, por los auxiliares, mediante recibo que firmará el contribuyente ó su encargado para acreditar la entrega de la relación y que se cancelará por ésta cuando se recoja; si se negaran á firmar, lo harán como testigos los Agentes de la Autoridad. En cada relación jurada, y por carjetín, se consignará la autorización para que el Arquitecto pueda verificar en su día la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente ó su encargado.

Art. 61. En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los datos que indica el encasillado.

Si la finca tiene varios partícipes extenderá la relación, en nombre de todos, el Administrador si lo hubiere, en sustitución de éste; el mayor partícipe, siempre que la autoricen los demás, y en último caso cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc. de la finca.

Cuando las fincas se hallen indiviso, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal del condominio, si lo hubiere, en otro caso, el condeño por mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción ó el condeño residente en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca se halla en litigio, suscribirá la relación el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

Art. 62. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado, serán remitidas encabezadas á los

Administradores de propiedades de las provincias respectivas para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones, se llevarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, y las de otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuera el objeto de su fundación, su carácter religioso ó social, por los respectivos Presidentes, representantes legales Priores, Curas párrocos, Prelados, etcétera.

Art. 63. Las relaciones juradas de las fincas que no tengan dueño conocido se llenará por el Arquitecto de la Sección con cuantos antecedentes pueda adquirir en la Administración ó en el Ayuntamiento acerca de la finca y de su procedencia, y serán autorizadas por el mismo funcionario técnico con el Administrador de Contribuciones en las capitales de provincia ó con el Alcalde en los demás pueblos, haciendo constar las causas por las que se llegue á este procedimiento.

Si los Alcaldes se negaran á autorizar con el Arquitecto las expresadas relaciones juradas, se dará cuenta del hecho al Centro Directivo encargado del servicio, á fin de exigir las responsabilidades á que haga lugar.

Art. 64. Entre la fecha de entrega de la relación jurada y su recogida después de llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un plazo máximo de diez días, al terminar el cual, pasará á recogerla un auxiliar, entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes.

Art. 65. Si transcurriera el plazo de diez días marcado en el artículo anterior, y no hubiera sido devuelta la relación, se entenderá que el contribuyente está conforme con los productos íntegro y líquido con que viene tributando su finca, llenándose la relación jurada por el Arquitecto que tenga á su cargo la sección, y siguiéndose un procedimiento análogo al adoptado para el caso de que las fincas no tengan dueño conocido, sin perjuicio de las multas en que por desobediencia incurran, según las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 66. Cuando por no estar terminada la formación de Registro de fiscal existieran relaciones juradas suscritas por los contribuyentes, y éstas no fueran de fecha anterior á cinco años, se invitará al contribuyente á pasar á la oficina al objeto de ratificar la relación jurada, dándosele al efecto un plazo de diez días. En el primer caso se hará constar la ratificación por diligencia en la misma relación jurada, con la fecha del día de la comparecencia, suscribiéndola el contribuyente y el Arquitecto de la Sección.

En el segundo caso, se entregará al contribuyente nueva relación jurada, bajo recibo, como en el caso general, quedando en la oficina la primitiva declaración como antecedente.

Art. 67. Cuando transcurrido el plazo de diez días el contribuyente no concurriera, se entenderá que está conforme con su primitiva declaración, uniéndose á ésta el duplicado de la notificación, como justificante.

Si la invitación se hiciera por medio de los periódicos oficiales ó por edicto ó pregón, bastará consignar en el caso de no comparecencia, la fecha del anuncio ó del edicto ó pregón.

En el caso de que las relaciones

juradas existentes en la Administración tuviesen fecha anterior en más de cinco años, se repartirán nuevas relaciones juradas para ser llenadas por los contribuyentes como en el caso general, sin perjuicio de conservar las ya existentes, como datos de referencia para la formación y comprobación.

Art. 68. Tan pronto como estén recogidas las relaciones de una calle ó trozo de calle, si ésta fuera de gran extensión, el Arquitecto encargado de la Sección procederá á la comprobación sobre el terreno de todas y cada una de las fincas de la calle ó trozo de las mismas.

Art. 69. Simultáneamente á la comprobación, se irán repartiendo relaciones juradas en las demás calles, procediéndose del modo enunciado, una vez terminada la recogida de cada una ó trozo de ella.

Art. 70. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán vaciando en las hojas del Registro fiscal, en las que se anotarán igualmente las variaciones que hayan experimentado los datos contenidos en las relaciones juradas, bien por la comprobación, en el caso de conformidad, ó por acuerdo de la Administración.

Las variaciones podrán referirse no sólo á los productos declarados, sino también al valor, superficie, linderos, número de pisos y habitaciones y la clasificación de éstas, y, en general, á cuantos datos sean pertinentes y alteren los consignados en la hoja del Registro.

Art. 71. Terminada la entrega de las relaciones juradas en el núcleo de la población, se procederá á igual trabajo en la población diseminada, dividiendo esta parte del término municipal en tantas zonas como Arquitectos estén encargados del servicio, teniendo especial cuidado de que las líneas divisorias no seccionen los poblados.

Los Arquitectos formarán las relaciones ó carpetas de calles que en este caso comprenderán las fincas enclavadas en cada carretera, camino, poblado, pago ó parroquia, si éstos no tuvieran á su vez calles, en cuyo caso cada carpeta comprenderá una sola de ellas con la nota de que pertenecen al poblado en que están comprendidos.

Art. 72. Formadas estas relaciones, se entregarán á los Alcaldes pedáneos copias de las mismas con los impresos de relación jurada y los recibos correspondientes.

El Alcalde firmará el duplicado de la relación, y transcurridos quince días devolverá á la Comisión las relaciones juradas ya llenas ó los recibos impresos, si los hubiere, de las no recogidas, haciendo constar las causas por las que no haya podido cumplirse el servicio, y siguiéndose en todo lo demás los procedimientos establecidos para el núcleo de la población.

Art. 73. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada sección en que estuvieran ya recogidas las relaciones juradas, siguiéndose el orden de numeración de las fincas, y no pasando de una calle á otra sin dejar ultimada su comprobación, á no ser que, por estar ausentes los propietarios ó sus representantes, ó por otras causas justificadas, no pueda guardarse este orden; pero cuando esto ocurra, el Arquitecto Jefe del servicio autorizará el nuevo itinerario haciendo constar en los partes de trabajos que rendirá á este Centro con expresión de dichas causas.

Art. 74. La comprobación se dividirá en dos partes: la primera será documental y la segunda pericial.

Para efectuar la primera, cuando

se trate de propietarios de domicilio conocido, se les invitará á presentar los documentos necesarios para la comprobación en el local destinado á la oficina, mediante la citación individual por cédula, cuyo duplicado firmará el interesado ó su representante de domicilio desconocido, citándolos por medio del *Boletín Oficial* ó por edicto ó pregón, según costumbre de la localidad.

Si transcurridos cinco días desde la citación no se presentase el interesado, se entenderá que renuncia su derecho á la prueba documental.

Art. 75. Los contribuyentes ó sus representantes acudirán á la oficina de comprobación en el día y hora de antemano señalados, con los títulos de propiedad, contratos de inquilinato, recibos, planos y cualquier otro documento que deseen presentar. En el caso de que algún propietario no presente alguno ó algunos de los documentos referidos, se hará constar así por medio de diligencia, entendiéndose que la falta de presentación de alguno ó algunos de los documentos reclamados, no es causa para suspender los trámites de la comprobación, subsanándose las omisiones con los datos que obren en la Administración ó con los que obtenga el Arquitecto en su inspección ocular á las fincas.

Art. 76. Si al verificarse la prueba documental de una finca manifestase el propietario que posee otra ú otras en el término municipal, podrá admitirsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas, teniendo presente que si de alguna de las fincas no se hubiese hecho aun el reparto de las relaciones juradas, habrá el propietario ó su representante de llenar previamente dicho documento y suscribir la autorización para que el Arquitecto, en su día, pueda verificar la visita ocular y completar en ambos casos la comprobación.

Art. 77. La comprobación pericial comenzará por la visita ó inspección ocular á la finca en la cual el Arquitecto podrá requerir á los inquilinos para que exhiban los últimos recibos de inquilinato, diligencia con la cual se completará la prueba documental.

La inspección ocular se verificará haciendo uso de la autorización, que firmada por el dueño, deberá hallarse estampada en la relación jurada, según se dispone en el artículo 60 de la presente Instrucción.

En las fincas en que no exista relación jurada firmada por el contribuyente ó en las que existiendo no haya sido firmada la autorización, se le invitará á permitir la entrada en su finca, y si se negara á ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la autoridad judicial.

Art. 78. Si de la prueba documental y la inspección ocular resultase la conformidad del Arquitecto con la renta que arrojen los documentos presentados, ó con los productos íntegro y líquido por que la finca venía tributando, se comunicará este resultado al propietario de la finca, dándose por terminada la comprobación, y sirviendo los productos íntegro y líquido resultante de base tributaria en el Registro fiscal.

Art. 79. Cuando la renta resultante de la prueba documental, completada con la inspección ocular, exceda de los productos declarados en la relación jurada ó por los que venga tributando la finca, y el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin necesidad de llegar á

la tasación técnica en la forma preceptuada en el art. 81, se notificará al contribuyente el producto atribuido por aquel medio, concediéndole un plazo de diez días para que preste su conformidad ó para que pueda impugnarlo, transcurrido el cual sin haberse hecho uso de este derecho, se entenderá que el interesado presta su conformidad á dicho producto, y se dará por terminada la comprobación, pasando los productos íntegro y líquido fijados por el Arquitecto, á ser base tributaria, en el Registro fiscal de edificios y solares.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 345.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Cartagena, por fallecimiento del Farmacéutico Don Eduardo Romero Germes, que la desempeñaba, he acordado abrir concurso para proveerla en propiedad, de conformidad con lo que previene el art. 82 de la vigente Instrucción de Sanidad, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911.

Los señores Farmacéuticos que aspiren á ocupar dicha plaza, presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Murcia 13 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 326.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Para que los señores propietarios del término municipal de Torre-Pacheco, puedan dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á la declaración de su riqueza territorial, el personal de este Servicio distribuirá las correspondientes hojas declaratorias desde el día 14 de Febrero al 15 de Marzo del año corriente, cuyo plazo será prorrogable si las necesidades del Servicio lo exigen; para estos efectos se convoca á dichos señores propietarios para que se presenten en la Casa Consistorial ó en el local que designe el funcionario Catastral de acuerdo con la Junta pericial, previo anuncio, durante el expresado plazo, para prestar declaración de sus fincas rústicas y poder facilitarles al mismo tiempo de un modo verbal todos los datos necesarios para el cumplimiento de este deber.

Con objeto de proporcionar las menores molestias á los señores propietarios que residen en los núcleos urbanos distribuidos en el término diferentes del principal, ó en la capital, el funcionario Catastral se personará en los mismos, anunciándolo previamente y fijando el plazo de su permanencia.

Siendo de importancia el número de los propietarios de aquel término, residentes en esta capital, se les

convoca para presentarse en las oficinas del Servicio Catastral (Fuente Santa 2), los días laborables que median del 14 al 28 del mes corriente y horas de nueve á una de la mañana y de tres á cinco tarde; á partir de esta fecha se procederá á la distribución de las correspondientes hojas á los propietarios residentes en aquella jurisdicción.

Dichas hojas llevarán extendidas por el personal las indicaciones correspondientes á Sección, Polígono, número, paraje, linderos y cultivos, quedando á cargo del propietario las que contienen la calidad, extensión, producto líquido, contribución, circunstancias especiales y valores en venta y renta.

Dentro del plazo de treinta días deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo emitir todas aquellas que conceptúen inseguras ó les sean desconocidas, á excepción de la extensión superficial que en todo caso deberán declarar bajo su más estricta responsabilidad.

Transcurridos los treinta días sin que el propietario haya hecho uso de este derecho que le concede el artículo 14 de la ley, se entenderá que renuncia á él y la Junta pericial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta el personal de este Servicio con los datos que haya podido obtener, procediéndose en último resultado á la medición de las fincas, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva é ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos de Catastro.

Los hacendados forasteros que no tengan en el término representación, serán citados, cuando se conozca su domicilio, por la Alcaldía á instancias del funcionario Catastral, ó directamente por éste si aquélla no lo hiciere; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el Boletín Oficial de la provincia.

Si no respondiesen á las citaciones, firmará la hoja la Junta pericial, y en su caso, previa mensura si es necesario, con exacción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Los propietarios que no sepan ó no puedan llenar las hojas, pueden solicitar del personal que éste las llene según sus indicaciones, servicio que será gratuito y que realizará gustoso el personal en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

No será ocioso repetir, que el plazo arriba indicado como reglamentario, es común para todos los propietarios del término sea cualquiera el núcleo urbano donde residan, y por consecuencia que éstos podrán presentarse á declarar dentro de él, en uno ú otro lugar, donde más les conviniere, pero sin poder alegar que se ha restringido por el funcionario Catastral el plazo que la ley les concede.

Murcia 11 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Cuarta sección.

Número 327.

Requisitoria

Gerez Carmona Diego, hijo de Francisco y de Ana, domiciliado últimamente en Garrucha (Almería), comparecerá en el término de sesenta días ante el Juez instructor Ayudante de Marina D. Carlos Rubio y Díaz, para responder en su falta de presentación al ser llamado para ingresar en el servicio de tripulaciones de buques de la

Armada, en convocatoria de fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, de no verificar su presentación en el plazo señalado á contar desde la publicación en requisitorias en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de las provincias de Almería y Murcia, se le declarará prófugo parándole los perjuicios señalados en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marina de 17 de Agosto de 1885, rogando á las Autoridades, civiles y militares, la busca y captura del individuo de referencia.

Garrucha 8 de Febrero de 1915.—El Juez instructor, Capitán de Corbeta, Carlos Rubio.

Quinta sección.

Número 310.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Dolores Maíquez López, D. Antonio y D.ª María Dolores Martínez Maíquez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores D.ª Dolores Maíquez López y otros, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerseles otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 27 del actual á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolín, número tres, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el Boletín Oficial de esta provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D.ª Dolores Maíquez López, D. Antonio y Doña María Dolores Martínez Maíquez.

Una casa en término de esta ciudad, partido de San Benito, calle Sta. Ursula, marcada con el núm. 15, consta de un solo piso y cinco dependencias, con patio y una extensión superficial de 76 metros y 86 decímetros cuadrados; que linda por la derecha entrando ó Levante la número 17, de la misma pertenencia; izquierda ó Poniente la núm. 13, de igual pertenencia; fondo ó Norte el quijero N. de la acequia de Alfande, y frente ó Mediodía via abierta para el paso y entrada á los edificios; capitaliza-

Pts. Cts.

ción mil ochocientos setenta y cinco pesetas, cargas que los gravan ochocientas diez y nueve pesetas ochenta y dos céntimos, y valor para la subasta. 1055 18

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 1.º de Febrero de 1915.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.437.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª —Término municipal de Totana. Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1911.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TOTANA

Anuales.

- Andrés Pérez, 2'27 pesetas.
Antonio Pérez, 2'27
Antonio García, 2'27.
Alfonso Fernández, 2'96.
Antonio Martínez, 2'73.
Antonio Martínez, 2'27.
Antonio López, 0'91.
Diego Redondo, 2'91.
Eusebio Poveda, 2'27.
Fernando Méndez, 2'05.
Francisco Muñoz, 2'50.
Francisco Martínez, 1'36.
Francisco Fernández, 0'68.
José Pérez, 2'27.
José Méndez, 2'05.
José Hernández, 1'14.
José Antonio García, 1'59.
José Martínez, 2'05.
Juan López, 0'91.
Manuel Teruel, 2'73.
María Poveda, 2'50.
Pedro García, 1'82.
Pedro Martínez, 1'36.
Raimundo Poveda, 2'50.
Salvador Susión, 1,14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 14 de Octubre de 1914.—El Agente, Alberto González.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª —Término municipal de Murcia. —Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Anuales.

Antonio Ros, 2'70 pesetas.
Antonio Cánovas, 2'75.
Alfonso Avilés, 4'76
Agustín Navarro, 3'55.
Agustín Bermúdez, 1'10.
Antonio Vera, 1'80.
Antonio Cegarra, 1'90.
Alfonso Guerra, 1'82.
Antonio Conesa, 5'39.
Andrés Crespo, 1'14.
Antonio Latorre, 3'05.
Antonio Saura, 3'55.
Alejo Pontones, 2'96.
Alfonso Legaz, 2'73.
Alfonso Osete, 2'27.
Bartolomé Acosta, 1'82.
Blas Rodríguez, 1'36.
Bonifacio López, 0'45.
Candelaria Cucarella, 2'50.
Concepción Legaz, 1'36.
Diego Costa, 12'49.
Diego Espinosa Sánchez, 2'85.
Diego Robles, 1'59.
Francisco Cerón, 91.
Francisco Peñalver, 3.
Francisco Tomás, 2'85.
Fernando Valverde, 2'75.
Francisco Ibáñez, 2'63.
Fulgencio Roca Herrero, 2'20.
Francisco Lorca, 3'55.
Francisco Meabárguez, 4'65.
Francisco Ballesta, 3'35.
Francisco González, 1'80.
Francisco de la Riva, 10'75.
Francisco Alcaraz, 10'4020.
Francisco Hidalgo, 20'10.
Gerónimo Sánchez, 2'40.
Ginés Cortado, 2'26.
Ginés Caballero, 17'63.
Gaspar Zamora, 2,05.
Ginés Aledo, 1'59.
Ginés Sáez, 6'34.
Gregorio Ponzoa, 13'09.
Ginés Hernández Sáez, 1'40.
Juan Beltrán, 1'55.
José Esparza, 3.
Juan Blaya, 1'55.
Juan Vélez, 2'27.
Juan Barceló, 2'73.
Juan Lozano, 4'74.
Josefa Mata, 7'14.
José Tarín, 2'80.
José Carrasco, 2'96.
Juan Blaya, 2'55.
José Aledo, 1'14.
Juan Sánchez, 3'55.
Julián López, 2'50.
Juan Pérez, 6'83.
Josefa Ortiz, 1'95.
José González, 1'95.
Juan Mayer, 2'09.
José González, 2'25.
Juan Carvajal Lozano, 3.
Juan Torres, 2'96.
José Carvajal, 8'90.
Juan Pedreño, 11'70.
Juana Serna, 8'34.
José Palazón, 3'75.
Juan Ros, 1'80.
María Ros Carvajal, 3'26
María Antonia Muñoz, 5'74.
Miguel Covacho, 3'85.
Mariano Galán, 3'39.
Pedro Sánchez Gomarit, 3'55.
Rosalba Albaladejo, 2'75.
Ramón Angel, 1'85.
Soledad Avilés, 21'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914. —El Agente, Eduardo Más.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jendores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Pedro Moya, 2'27 pesetas.
Ana María Pacheco, 3'25.
José Alcaraz, 2'55.
Gerónimo Martínez, 2'96.
Juan Antonio Martínez, 2'27.
José Lorca, 2'27.
Miguel Giménez, 4'44.
Bartolomé Sánchez, 6'54.
Luciano Borrell, 2'27.
Ruperto Torres, 2'96.
Juan Serrano, 2'73.
Francisco Cayuela, 0'68.
Carmen Angel, 2'75.
Diego Sánchez, 2'75.
Francisco Iruista, 4'79.
Antonio Rodenas, 2'40.
Sebastiana García, 0'68.
Martín Romero, 2'27.
Fernando Méndez, 1'59.
Bartolomé Segura, 1'80.
Juan Antonio Tudela, 2'05.
Juan Manuel Ruiz, 2'50.
José Velando, 2'91.
Antonio Arjona, 3'40.
Enrique López, 1'82.
Juan Antonio Moreno, 0'45.
León Sánchez, 2'27.
Mateo Noguera, 1'14.
Antonio Alcaraz, 2'5.
Andrés Guerrero, 3'39.
Pablo Aledo, 2'96.
Bartolomé Martínez, 2'27.
Ceferino Martínez, 2'96.
Francisco Riquelme, 11'03.
Alfonso A. Hernández, 4'36.
Antonio H. Albaladejo, 1'90.
Alfonso Saura, 11'70.
Blas Gregorio, 1'55.
Gerónimo Martínez, 0'23.
Juan José Méndez, 2'05.
Serepio Cánovas, 1'28.
Ruperto García, 2'96.
Pedro Heredia, 2'27.
Lucas Ortuño, 3'25.
Luis Saavedra, 2'39.

Manuel González, 2'75.
Pedro Lorente, 1'90.
Roque Martínez, 5'44.
Viuda de José González, 2'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Octubre de 1914.—
El Agente, Patricio López.

Octava sección

Número 344.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARAVACA

Don Francisco de Carbia y Burt, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que Don Pedro José Caba y Sánchez, mayor de edad, casado, propietario, de esta naturaleza y vecindad, en concepto de albacea testamentario de Doña Faustina Sánchez y Guerrero, vecina que fué de esta población, ha comparecido en este Juzgado, promoviendo expediente para acreditar el dominio en que se halla de la siguiente finca radicante en esta ciudad.

Una participación representada por la cantidad de novecientos cuarenta pesetas ochenta céntimos, en las mil setecientas noventa y siete pesetas, dadas de valor á una casa existente en esta ciudad y su calle de Don Fernando, marcada con el número treinta y uno antiguo y veinticinco moderno, consta de tres pisos distribuidos en diez y seis oficinas, mide ciento veinticinco metros, seis decímetros y seis centímetros cuadrados; linda por la derecha saliendo con casa número treinta y tres de los herederos de Alonso Caparrós Ruiz; por la izquierda con la número treinta de Doña Carmen Candell y Torres, ambas en la misma calle, y por la espalda la calle de Ballesta.

Toda la casa, según expresa el solicitante, se halla gravada con un censo de dos mil trescientos dos reales treinta maravedises, cuya pensión de sesenta y nueve reales cinco céntimos debe percibir anualmente el Hospital de esta ciudad, únicos datos que se conocen.

Adquirió la Doña Faustina la participación de que se trata, por cesión en pago de deudas que le hizo José Torrecillas Muñoz, sin que exista título; y vale mil quinientas pesetas.

En su virtud convoco por este primer edicto á las personas ignoradas que tengan cualquier derecho real en los bienes deslindados, y aquellas otras á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que comparezcan en el expediente á alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, que empezarán á contarse al día siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Caravaca á seis de Febrero de mil novecientos quince.—
Francisco de Carbia.—P. S. M., Ignacio Bolt.

Número 311.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

Secretaría

Vacantes de cargos Justicia municipal.

Lo está el de Juez municipal suplente de Alhama.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á fin de que los que aspiren á dicho cargo, presenten solicitudes en papel de dos pesetas en la Secretaría de mi cargo, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín*.

Albacete 9 de Febrero de 1915.—
El Secretario de gobierno, Octavio Cuartero.

Número 334.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Requisitoria.

Galindo Sáez Juan, natural de Quintanar del Rey (Cuenca), domiciliado últimamente en el Rincón de San Ginés, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión.

La Unión nueve de Febrero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Pedro J. Moreno.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Rectificación.

En el edicto procedente del Juzgado de 1.ª instancia de Cartagena publicado en el *Boletín* del Viernes 12, para subasta de bienes embargados á la Compañía anónima Mercantil denominada «La Económica», aparecen dos erratas en los apellidos Lagario y Sáez y debe decir *Lagario y Sáez*.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.
Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior...	7.957.646'12
Imposiciones durante la semana...	34.078'81
Suma...	7.971.724'93
Reintegros...	177.562'70
Saldo...	7.794.162'23

Madrid 6 de Febrero de 1915.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.